

ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES
SYLLABUS

Formador:	Dr. Asdrúbal Granizo
Fecha:	21 y 22 de febrero de 2013
Malla:	Formación Inicial Específica
Area:	Laboral
Módulo:	Los poderes del juez en el juicio laboral
Modalidad:	Presencial
Duración:	16 Horas

1. OBJETIVOS

1.1. GENERAL

Profundizar el conocimiento sobre el alcance y límites de los poderes de juezas y jueces que fija la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Ampliar la comprensión de las y los postulantes, sobre los poderes de juezas y jueces a fin de que se tomen decisiones judiciales en el marco de las garantías del debido proceso.
2. Identificar el alcance de los poderes de juezas y jueces según el Código Orgánico de la Función Judicial y normas conexas.

DESARROLLO DEL CONTENIDO

1.- INTRODUCCIÓN.

Este módulo desarrolla las potestades de las que están investidos juezas y jueces de trabajo mediante las cuales cumplen las funciones como tales, teniendo en cuenta el desarrollo doctrinario y el ordenamiento jurídico en el Ecuador. Su comprensión sobre aquellos define que el comportamiento de juezas y jueces se enmarque en la triple sumisión, esto es, a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

2.- LOS PODERES DEL JUEZ SEGÚN LA DOCTRINA.

En la doctrina, y con relación a la administración de justicia, los poderes de juezas y jueces, son las potestades de las que están investidos los funcionarios jurisdiccionales para cumplir las funciones que les han sido encomendadas. A esos poderes también se les denomina de la jurisdicción, puesto que son el medio o conducto por el cual ésta se ejerce.

Según Jaime Azula Camacho, los poderes de los cuales están investidos los jueces son cuatro:

a. Poder de decisión.

“Es la facultad que tiene el juez para resolver o pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que se presente en el curso del proceso (...) en razón de que comprende tanto los pronunciamientos que el juez debe efectuar durante el desarrollo de aquél, como sucede con los denominados autos interlocutorios, sino también la decisión definitiva que toma en la sentencia y mediante la cual decide la controversia existente entre las partes.

Esta última es realmente la que entraña el ejercicio del poder de decisión, pues en ella se consideran la pretensión y las defensas del demandante. Implica que la regla o disposición general se aplique al caso particular, sea para reconocer la simple existencia del derecho (declarativo puro), modificar una relación jurídica sustancial (declarativo constitutivo), imponer una prestación a favor del demandante y a cargo del demandado (declarativo de condena), o decidir en consciencia cuando así se lo solicitan los contendientes y la ley se lo permite, o crear el derecho ante la ausencia de precepto expreso (proceso dispositivo)...”.¹

b. Poder de ejecución.

El mismo autor, al referirse a este poder expresa que consiste: “... en realizar las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de una obligación a cargo del demandado y a favor del demandante, sea que esté contenida en una sentencia

¹ Curso de Teoría General del Proceso, 3ra. Edición, 1986, Copyright Jurídicas Wilches, Bogotá Colombia, pp. 196, 197.

declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor y siempre que cumpla los requisitos que para el caso establece la ley.”²

c. Poder de coerción

Al referirse a este poder el autor, señala:

“El poder de coerción consiste en la facultad que tiene el juez para remover todos los obstáculos que impidan el normal desarrollo del proceso, concretándose no sólo a la simple actuación o trámite, sino al esclarecimiento de los hechos para poder tomar una decisión acorde con la realidad y también a imponer las sanciones tendientes a lograr uno y otro de tales fines...”.

El autor en mención remitiéndose a CARNELUTTI, y en relación al poder de coerción, indica que el poder de ordenación se desdobra en tres: la ordenación propiamente dicha, el de instrucción y el disciplinario.³

2.1.- REALIZACIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES EN USO DE LAS FACULTADES JURISDICCIONALES QUE CONFIERE A JUEZAS Y JUECES LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Sobre este aspecto se analizará el ordenamiento jurídico establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial en relación con los temas de jurisdicción y competencia (Art. 150-169 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 208 ibídem) y las normas generales aplicables a juezas y jueces, Art. 213-215 del mismo cuerpo de leyes; y 237 y 238 ibídem en concordancia con el Art. 168 del Código del Trabajo y más normas conexas.

3.- ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS.

3.1. Discusión Guiada o Debate dirigido

3.2. Estudio de casos

3.1. Discusión Guiada o Debate dirigido

3.2. Estudio de casos

² Curso de Teoría General del Proceso, 3ra. Edición, 1986, Op. Cit., pp. 197.

³ Curso de Teoría General del Proceso, 3ra. Edición, 1986, Op. Cit., pp. 198

4.- EVALUACIÓN.

El establecido por la Escuela Judicial

5.- BIBLIOGRAFÍA.

5.1. Jaime Azula Camacho, Curso de Teoría General del Proceso, 3° Edición, Copyright Jurídicas Wilches, 1986, Bogotá Colombia.

5.2. Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad, 2004, Argentina Buenos Aires.

5.3. Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial de Palma, Buenos Aires, Tercera Edición, 1958.

5.4. Constitución de la República del Ecuador de 2008.

7.5. Código Orgánico de la Función Judicial de 2009.

**ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES
SYLLABUS**

Formador:	Dr. Asdrúbal Granizo
Fecha:	21 y 22 de febrero de 2013
Malla:	Formación Inicial Específica
Area:	Laboral
Módulo 2:	Trámite del Juicio Oral Laboral
Modalidad:	Presencial
Duración:	16 Horas

1. OBJETIVOS

1.1. GENERAL

Fortalecer el conocimiento integral sobre el juicio laboral por audiencias.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1.- Ampliar la comprensión de las y los postulantes, sobre la estructura procesal del juicio laboral oral y la conducción de las audiencias.
- 2.- Profundizar el conocimiento de las y los postulantes sobre el contenido y aplicación de los principios que rigen el juicio oral laboral.
3. Identificar los niveles de motivación posterior a la lectura de sentencias en juicios laborales.

DESARROLLO DEL CONTENIDO

1.- INTRODUCCIÓN.

Este módulo establece la estructura del juicio oral de manera general y del juicio laboral oral de manera particular, en el que se realiza los elementos que lo distinguen en su construcción histórica en Iberoamérica, desde el planteamiento inicial de Eduardo J. Couture, hasta la promulgación de las leyes de implementación del sistema laboral en el Ecuador en los años 2003-2004 y que de su comprensión permitirá a las y los postulantes establecer las diferencias y ventajas trascendentes frente al juicio escrito verbal sumario.

2.- TENDENCIA MODERNA HACIA EL PROCESO ORAL POR AUDIENCIAS.

2.1 REALIDADES DEL PASADO Y DEL PRESENTE.

Los pueblos latinoamericanos al haber adoptado por las condiciones de dominación, prácticas que regían en España con influencia romanística, modeló un sistema procesal de carácter escrito, secreto, lento, en donde la valoración de la prueba se sustentaba en el sistema de tarifa legal. Este escenario se ha ido apartando y construyendo con características y desarrollos propios en cada Estado.

El procesalista argentino Augusto M. Morello, al analizar sobre la litigación actual desde la óptica del justiciable y referirse a la situación procesal del momento, de manera previa a realizar varias propuestas en esta materia, parte de una reflexión social y señala:

"Todo cambia en el fin de una época, desde la modalidad de la representación política, a una participación personal, directa del ciudadano mandante; de la iniciativa, el referendo y la concepción de la acción privada, a la acción civil pública"⁴

Para en forma seguida y sui géneris encaminar al lector a compartir las reflexiones del Catedrático de Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Barcelona, don Joan Subirats, quien destaca sobre las tendencias de los últimos tiempos en donde se comienza a priorizar al individuo como tal, antes que como integrante de uno a más colectivos.

Demuestra también, cómo las personas están empeñadas en la búsqueda de nuevos "nosotros", en los que puedan reconocerse; lo cual exige, dice, un tipo de organizaciones menos rígidas y más abiertas desde donde se pueda reconstruir un sentido de proyecto en común, en pro de lograr espacios públicos de decisión y reflexión. De este modo explica la similitud que ocurre con el proceso judicial y advierte que las rémoras y desencantos en la sociedad "... no se arreglan sólo con maquillaje" ⁵

Con estas reflexiones, este politólogo y conocedor del derecho sostiene que teniendo en cuenta los reclamos de los justiciables se debe lograr la construcción de "Un proceso

⁴ Augusto M. Morello, "El Proceso Civil Moderno", La Plata, Librería Editora Platense, 2001, pp. 191, 192.

⁵ Augusto M. Morello, "El Proceso Civil Moderno", Op. cit., pp. 192.

más realista y sensible; más simple, en el que las partes de modo directo (y el juez actuando el principio de inmediación) se muevan y dialogan..."⁶

Reflexiones con las cuales Morello proclama, al igual que otros destacados maestros del derecho, la necesidad de orientar todos los esfuerzos hacia la formación de un nuevo sistema procesal que se concreta en el sistema oral por audiencias, por cuanto éste se inscribe en la realidad y diseño del mundo actual, donde el avance digital que se expresa en las nuevas tecnologías de la comunicación y la información han convertido al mundo en una "aldea global" que va generando profundas transformaciones y rompe los esquemas a nivel económico, político, social, jurídico y cultural, que realizan exigencias a las cuales estamos obligados a dar respuestas certeras.

En este escenario, resulta impensable y aún contradictorio que en el Ecuador subsista vigente en algunas materias el procedimiento escriturario, circunstancia que nos obliga a enfrentar el reto de construir un sistema procesal que responda a los intereses de la nación y de los tiempos actuales.

2.2 APORTES DEL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL DE MONTEVIDEO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA ORAL POR AUDIENCIAS.

Este Instituto se fundó en las Jornadas de 1958, en homenaje a Eduardo J. Couture.

En sus IV Jornadas de 1967 en Venezuela, se acordó la preparación de códigos modelos de derecho procesal civil y penal.

Respecto al proceso civil, se encargó a los tratadistas Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vécovi, quienes con el apoyo de Luis Torillo cumplieron del modo previsto, cuyo primer borrador fue discutido y analizado en las VII Jornadas de Guatemala en 1981 y en las VIII Jornadas en Quito en 1982.

Posteriormente se introdujeron varias reformas que se presentaron y trataron en las XI Jornadas de Río de Janeiro en 1988.

⁶ Augusto M. Morello, "El Proceso Civil Moderno", Op. cit., pp. 192.

Sobre este trabajo, Enrique Véscovi puso en claro al hacer referencia al llamado Código "modelo" o "tipo", que no se trata de un texto uniforme, pues no pretende regir en ninguna región, país, o estado, sino solamente un modelo para ir adecuando las legislaciones procesales de los países de Iberoamérica. "... y permitir la mejor integración, en especial la cooperación judicial ya muy avanzada" ⁷

En ese mismo año, se aprobó el Código General del Proceso en Uruguay mediante Ley 15.982 de octubre de 1988, la que entró a regir el 20 de noviembre de 1989, con el cual esta nación ha logrado una verdadera transformación cualitativa de la administración de justicia.

A causa de lo cual, en el XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 2005, Ángel Landoni Sosa presentó un informe sobre la aplicación del Código General del Proceso en Uruguay, en el que se demostró el éxito que ha tenido. Oportunidad en que se precisó sobre los elementos que han coadyuvado para ello, entre otros, la implementación del sistema oral mediante el cual se han triplicado las judicaturas, a lo que se suma el aporte colectivo de todos quienes son parte de ese proceso y la voluntad política del Estado Uruguayo de apoyar la reforma integral de la administración de justicia.

2.3.- ASPECTOS SOBRESALIENTES DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA.

Los aspectos que caracterizan el Anteproyecto, entre otros son:

- La base procedimental que desarrolla el Anteproyecto, se estructura a través del sistema oral por audiencias públicas (Art. 18.3), circunstancia que en su esencia reemplaza al tradicional "...término de prueba...", institución propia del sistema escriturario, que ha sido principio y fin de permanentes e interminables incidentes.
- El proceso oral se rige por principios procesales como: el dispositivo que aunque no se lo menciona de manera expresa, se desprende del texto del Art. 1: el de

⁷ Enrique Véscovi, "La Reforma de la Justicia Civil en Latinoamérica", Santa Fé de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1996, pp. 20-21.

- buena fe y lealtad procesal (Art. 5); el de intermediación (Art. 8); el de concentración (Art. 10); y, el de interés y legitimación en la causa (Art. 11.2).
- La elaboración de un acta resumida que se la hace en el transcurso de la audiencia o al final de la misma.
 - La comparecencia personal de las partes a las audiencias en aplicación del principio de intermediación, salvo en los casos de haber motivo fundado, que permita hacerlo a través de un representante (Arts. 300 y 303).
 - La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tiene como desistimiento de su pretensión; y, si la inasistencia fuere del demandado, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato, y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso se refiriera a cuestiones mencionadas en el inciso 2° del Art. 124, caso en el que se estará a lo que allí se dispone (seguir el trámite de existir cuestiones de orden público).
 - La sentencia debe ser pronunciada al final de la audiencia definitiva.

2.4 ADOPCIÓN DEL SISTEMA ORAL EN EL ECUADOR, EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1997-1998, COMO RESPUESTA A LA CRISIS DEL SISTEMA ESCRITURARIO Y EL DESARROLLO DE LOS TIEMPOS

La Asamblea Nacional Constituyente en el Ecuador, teniendo en cuenta el contexto mundial y las experiencias del pasado con relación a la administración de justicia, estableció una estructura jurídica de la Constitución que responde a lo que hoy se denomina la "constitucionalización del proceso", en donde, como sostiene Pedro Pablo Camargo, el derecho procesal se identifica con el derecho humano.

Así, en su parte inicial señala: "EL PUEBLO DEL ECUADOR inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres, que con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida

republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas..."; y, en concordancia con ello, en el Art. 1 de la Carta Fundamental se caracteriza al Estado Ecuatoriano como: "... estado social de derecho...".

Circunstancia que permite señalar que como Estado de Derecho, es un estado de leyes pero que en su esencia se fundamenta en la dignidad de la persona y el principio de racionalidad; y, que las características generales que lo definen como tal son: el imperio de la Constitución como norma suprema, la división de poderes, la necesidad de jueces y tribunales independientes y su carácter de garantista de los derechos y libertades fundamentales.

Como estado social, garantiza a la persona la posibilidad cierta de lograr la realización de la igualdad a través de la procura de un conjunto de realidades, tutelas y derechos que garanticen el bienestar pleno de cada ciudadano en su individualidad y en su colectivo

En concordancia con lo expuesto, el Art. 16 de la Constitución estableció el principio de que el más alto deber del Estado consiste en: "... respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución". Teniendo en cuenta el mandato previsto en el Art. 18 *ibídem*, en materia de derechos y garantías constitucionales, "... se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...".

En este contexto, en el Título III, Capítulo 2, Art. 23 de la Constitución, expresó que sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconoce y garantiza el catálogo de derechos civiles que de manera expresa los puntualiza y entre ellos: el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones:

Seguridad jurídica que está condicionada a la vigencia de un ordenamiento procesal que garantice: firmeza, constancia, y de manera fundamental, una anticipación cierta a las contingencias de los procedimientos; que permita generar permanencia y eficacia de los actos procesales relacionados con el acceso de los ciudadanos a la justicia, lo cual depende de la calidad de funcionamiento del sistema judicial en su conjunto.

Justicia sin dilaciones, que en la concepción de Joan Picó I Junoy, considera que no puede por ningún concepto generarse abusos del derecho en el ámbito procesal concretados en fraude, estafa o dolo procesal, que transgredan los elementos que caracterizan el principio de la buena fe y lealtad procesal y que de ocurrir aquello, el juez debe rechazar toda clase de actos orientados a dilatar el proceso, aplicando al caso las sanciones constantes en la ley.

Debido proceso al que el Constituyente le dotó de garantías básicas en el Art. 24 del cuerpo legal en referencia, sin menoscabo de otras que se encuentran en los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia, entre las que se debe destacar: el derecho de defensa; el derecho de motivación; el derecho a la prueba debidamente actuada; y, el derecho a la jurisdicción mediante el cual toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno pueda quedar en indefensión. Esta garantía mantiene conexidad con el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

El constituyente de 1997-1998, teniendo como antecedente la Carta Fundamental aprobada en 1978 mediante Referéndum (Art. 92) señaló:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará éste por la sola omisión de formalidades". Cuyo texto se mantuvo en las codificaciones subsiguientes y que en la Constitución de 1998, en el Art. 192, se elabora un texto integral y armónico que va a ser el fundamento de un nuevo sistema procesal en el Ecuador al señalar:

"El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediatez, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Sobre esta base de sustentación constitucional y la ratificación de los principios de que las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, la Asamblea Nacional Constituyente de 1997-1998, con el aporte de reconocidos juristas, en el Art. 194 de la Constitución adoptó el sistema oral para todas las materias jurídicas, condicionado el nuevo sistema procesal a la observancia estricta

de principios procesales fundamentales que estando en la doctrina, los positivó con rango constitucional al decir:

"La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios: dispositivo, de concentración e intermediación".

Es así como el asambleísta de 1997-1998, con la experiencia de la Constitución de 1967, en el Art. 64 numeral 14, adoptó el sistema oral en materia laboral, al contemplar que: "Los conflictos individuales del trabajo se tramitarán en juicio oral en la forma que determina la ley".

Ley que no se llegó a promulgar y que por tanto, la oralidad en materia laboral muy a pesar de haberse adoptado mediante vía constitucional, al no dictarse la ley por parte del Legislativo, no se la pudo implementar y que a consecuencia de ello, tuvo que durar treinta y seis años para lograr que la oralidad en materia laboral sea una realidad. En el tiempo derivado de la adopción del sistema laboral oral en primera instancia, es innegable el cambio en la cultura del litigio y el mejoramiento de los niveles de acceso a la justicia, con transparencia, profesionalidad y moralidad, lo cual estimula para avanzar en la segunda instancia y casación, así como en las demás materias que aún se hallan sometidas al sistema escriturario y devoradas por la lentitud propia del sistema y los incidentes de carácter procesal.

En la Constituyente de 1997-1998, se tomaron sendas precauciones para garantizar su cumplimiento, se estableció en la Disposición Vigésima Séptima Transitoria que:

"La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema".

A pesar de aquello, el Órgano Legislativo respectivo hasta la fecha no ha cumplido con su obligación en forma total sino de manera parcial en los ámbitos: penal, de la niñez y laboral; quedando por cumplirse en materia civil, inquilinato, fiscal, contencioso administrativo y otros.

2.5 EL SISTEMA ORAL EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL 2008

La Constitución del 2008, en el Art. 168 estableció que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

“6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, lo cual mantiene concordancia entre otras normas con rango constitucional con lo previsto con el Art. 75 ibídem, que contempla:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Normativa ésta y regulación de la adopción del sistema oral que debe ser comprendida a la luz del Estado constitucional de derechos y justicia como define el Art. 1 de la nueva Constitución.

Estado constitucional que ha decir de Carlos Bernal Pulido: “La principal de ley de construcción de este tipo de estado es el reconocimiento de la supremacía de la constitución y de los derechos fundamentales. Este reconocimiento es correlativo a la creación de una Corte Constitucional, es decir, un tribunal especializado para la interpretación y concreción de la constitución...”⁸

⁸ El Derecho de los Derechos, Universidad Externado de Colombia, p. 149.

2.6 ASPECTOS QUE CARACTERIZAN LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL SISTEMA ORAL.

Como quedó indicado, el asambleísta de 1997-1998 y luego el constituyente del 2008 elevaron a rango constitucional, los principios que antes estaban en la doctrina y que son los siguientes:

2.6.1 EL PRINCIPIO DE PRESENTACIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

Por el cual, la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla; por tanto, este principio rechaza la prueba secreta realizada a espaldas de la contraparte, como por ejemplo, las declaraciones testimoniales ante notario público, las grabaciones clandestinas y otras.

Este principio a su vez genera el derecho de contradicción y éste el derecho de defensa, que tiene como fundamento el derecho de ser oído y la prohibición de hacerse justicia por mano propia.

Principio de contradicción que tiene conexidad con varios otros principios y de manera especial con los de buena fe y lealtad procesal, el de la unidad y el de la comunidad de la prueba.

2.6.2 EL PRINCIPIO DISPOSITIVO

Mediante el cual se confiere a las partes, el dominio del procedimiento, en donde el juez asume la función de director del proceso y el abogado adquiere un rol protagónico, que le exige los más altos niveles de profesionalidad y de ética.

Los sub principios más importantes de este principio se cumplen en tanto:

- El proceso comienza por iniciativa de parte legitimada.
- El objeto del proceso lo fijan las partes y es dentro de esos límites y no otros que el juez debe cumplir su función jurisdiccional.

- Las pruebas las solicitan las partes y por tanto la sentencia será de una parte motivada, en donde el juez está obligado a expresar los motivos, razones y fundamentos sobre los que establece su resolución; y de otra congruente, esto es que exista identidad entre lo resuelto y lo controvertido de manera oportuna por los litigantes.

Principio que exige desde la doctrina que el juez por ningún concepto genere desequilibrio al actuar de manera oficiosa, ya que tal comportamiento pone en riesgo la imparcialidad del Juez y el principio de la igualdad de las partes ante la Ley.

Sin embargo de conformidad con lo previsto en el Art. 577 del Código de Trabajo, ...“ El juez de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio...”; y al tenor de lo previsto, en el Art. 603 Ibídem, las cortes provinciales que conocen asuntos laborales de modo similar que los jueces de primer nivel, podrán ordenar de oficio las diligencias que creyeren necesarias para esclarecer los puntos controvertidos, inclusive “...llamando a declarar a los testigos nominados por las partes en primera instancia, y que no hubieren declarado antes”.

2.6.3 EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Por este principio, se permite reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersión de éstos, lo cual hace que la celeridad sea una realidad y no un mero enunciado y que sólo es posible a través del sistema oral por audiencias.

2.6.4 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Que se resume en lo que el austríaco Klein decía: lo esencial es que el juez, las partes, los testigos y todos quienes están en el escenario del proceso "se miren a los ojos".

Ello hace que el proceso moderno se oriente al acercamiento de la justicia al pueblo y por tanto, permite insertar aquella en el medio social.

Este principio extingue la posibilidad de la práctica tradicional del sistema escriturario de comparecer a las audiencias ofreciendo poder o ratificación, ya que la inmediación sólo es posible cuando la comparecencia es de cuerpo presente. Lo expresado debe tenerse en cuenta los criterios que al respecto ha emitido la Corte Constitucional.

Principio éste, que en su esencia y en su práctica, hace del sistema oral un proceso transparente que genera un escenario en el cual los niveles de buena fe y lealtad procesal se ubican en el sitio que corresponde y que elimina la oportunidad de esconder limitaciones y de poner en evidencia las auténticas virtudes al nivel de la profesionalidad y de la ética de quienes conforman la relación jurídica.

2.7. NECESIDAD DE CLARIFICAR EL ALCANCE DEL SISTEMA ORAL.

El jurista ecuatoriano, Dr. Washington Baca Bartelotti, advertía ya en 1994 sobre las características del lenguaje oral y el de que los abogados por formación profesional somos "... verbalizadores..."⁹, lo que explica la tendencia visible del profesional del derecho a entender el "sistema oral" actual, desde una interpretación únicamente de carácter literal, lo cual ha llevado y lleva a grandes confusiones que exigen reflexionar al respecto y aclarar sobre su alcance.

En la doctrina latinoamericana, se ha clarificado que no existe un sistema oral puro y que en la praxis, se trata más bien de un sistema mixto con preminencia oral.

Para clarificar esta posición, vale remitirse al modo de pensar de Mauro Capeletti, quien sostiene al respecto:

"El principio de oralidad ha representado notoriamente junto con los otros principios (inmediación, concentración, libre valoración de las pruebas, etc.), el tema y el problema que ha agitado más profundamente las mentes de los estudiosos y reformadores del proceso civil de más de un siglo..."¹⁰

Por lo tanto, en ese contexto, la oralidad significa principalmente el contacto personal inmediato del juez con las partes, cuya eficacia se define en el ámbito probatorio.

Sistema oral que del modo que se lo fundamenta no se sustenta únicamente en la palabra oral sino que se define por la práctica de los principios procesales sobre los cuales se desarrolla el escenario procesal.

⁹ Washington Baca Bartelotti, "Hacia la Oralidad en la Administración de Justicia en el Ecuador", Quito-Ecuador, Editorial Universitaria, Universidad Central del Ecuador, 1994, pp.183-192.

¹⁰ Mauro Cepeletti, "El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad".

Esta conceptualización es compartida por Enrique Véscovi al expresar que la oralidad debe ser entendida, como un sistema que consagra y utiliza con eficacia los principios procesales de inmediación, concentración, eventualidad y publicidad. Además señala: "... cuando hablamos de oralidad lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación en forma general..."¹¹

Ello explica, cómo en los países de Latinoamérica y en el caso de España, en donde se ha implementado el sistema oral especialmente en materia laboral, existen sistemas mixtos con preminencia oral y es por ello que en el transcurso de las audiencias, se elaboran actas resumidas en donde se deja constancia de los actos procesales más importantes que garantizan niveles respetables de seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal.

2.9. LAS GARANTÍAS QUE TUTELAN EL PROCESO ORAL.

De una parte, el principio de acceso a la jurisdicción cobra una gran vitalidad en el sistema oral por cuanto su efectividad hace que el ciudadano tome confianza en el sistema y por ello acciona, teniendo la seguridad de que sus pretensiones serán tratadas en plazos razonables.

Ello hace que las causas se incrementen, a veces, poniendo en riesgo que se represen, lo cual exige la necesidad impostergable que al adoptarse el sistema oral se aumenten las judicaturas con la aplicación de criterios técnicos, humanos y de profesionalidad, que es lo ha ocurrido con el diseño e implementación de los ejes estratégicos desarrollados por el Consejo de la Judicatura de Transición y que sin duda serán parte del diseño del nuevo Consejo de la Judicatura.

De esta manera, la tutela del debido proceso debe ser considerada desde tres niveles:

- Desde el sector de la magistratura, a través de los principios: de la independencia judicial; el respeto a la división de poderes; el de la doble sumisión de los jueces cuyos límites están dados entre la Constitución y la Ley; el de la garantía de inmovilidad de magistrados y jueces; y, el principio de imparcialidad;

¹¹ Enrique Véscovi, "Teoría General del Proceso", Op. Cit. p. 51.

- Desde el sector de las partes, el derecho a tener el abogado de confianza; y, el derecho a una sentencia justa; y,
- Desde el sector del procedimiento, el derecho a que se cumplan todos los principios procesales constantes en la Constitución, en algunos casos en instrumentos internacionales y en la ley.

2.10 LA ESTRUCTURA DEL JUICIO LABORAL ORAL EN EL ECUADOR

El Título VI del Código del Trabajo (Art. 568-626), regula sobre la organización, competencia y procedimiento de las controversias laborales y por disposición del Art. 6 ibídem, en todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil. (Por tanto, es parte de este syllabus, toda la normativa a la que se hace referencia en el presente documento y la relacionada con los temas tratados).

2.10.1 Estructura del Juicio Laboral Oral

El Juicio Laboral Oral está estructurado de dos audiencias: Una, identificada como preliminar, de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (Art. 576 C.T) y otra que se denomina definitiva (Art. 581 C.T); y, entre estas dos audiencias la realización de una diligencia en la que se puede solicitar la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen y que juezas y jueces califiquen como pertinentes (Art. 577 C.T).

2.10.1.1 Audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas.

El Art. 576 del Código del Trabajo regula la realización de esta audiencia, en la que juezas y jueces deben además, tener en cuenta:

Que previo a instalarse esta audiencia, la jueza o el juez deben verificar que la parte demandada ha sido citada en forma legal; de no haber ocurrido aquello, no se puede instalar la audiencia, y de hacerlo, se afectaría lo prescrito en el Art. 75 de la

Constitución. Instalada la audiencia la o el juzgador ha de tener presente las garantías constantes en el Art. 585 inciso cuarto del Código del Trabajo que contempla: “Las opiniones o gestiones del juez que interviene para procurar un acuerdo de las partes, no podrán servir de fundamento para ninguna acción en su contra”, y sobre esa base ser sujeto activo en el proceso conciliatorio, en los puntos que son posibles conciliar, esto es, en lo que se conoce como “expectativas” y por ningún concepto en lo relacionado con derechos adquiridos que gozan de la tutela de los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad. Así mismo, la o el juzgador debe acatar en forma estricta lo previsto en el Art. 579 íbidem y de haberse admitido la existencia de la relación laboral y que se adeudan remuneraciones, de no haber conciliación, se debe disponer el pago provisional, y en la misma audiencia ordenar la entrega también con el carácter de provisional de los valores reconocidos a la o el reclamante, por tratarse, como se dijo, de valores que provienen de derechos adquiridos, mismos que deben ser imputados al momento que en el fallo se cuantifiquen y si son consignados en esa misma audiencia tener presente lo constante en el Art. 614 inciso segundo del cuerpo de leyes en referencia, al no pago de intereses por haberse efectuado la consignación en tiempo oportuno.

2.10.1.2 Solicitud y práctica de pruebas.

El Art. 577 del Código del Trabajo regula sobre la solicitud y práctica de pruebas, sin embargo juezas y jueces deben tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

Que por mandato constitucional constante en el Art. 76 numeral 4, “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. En ese sentido la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 581 del Código del Trabajo, en sentencia 031-10-SCN-CC, publicada en el R. O. S. No. 372 de 27 de Enero del 2011, ha contribuido para mejorar el procedimiento oral en materia laboral, por cuanto las partes procesales aprovechaban de esa disposición para transgredir el principio de contradicción y con ello lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 2; 66 numeral 4; y 75 de la Constitución de la República como se precisa en la sentencia indicada, declaratoria de inconstitucionalidad que sin duda, entre otros aspectos ha precautelado el principio de lealtad procesal y el mismo sistema oral en esta materia.

De otra parte se advierte que una de las prácticas inadecuadas del sistema escriturario fue el indebido uso de la inspección judicial para que la parte empleadora exhiba documentos, con preferencia, constancias o roles de pago, situación que ha sido superada con lo previsto en esta norma, en tanto, las partes pueden solicitar que se señale día y hora para exhibir los documentos respectivos en las judicaturas en donde se sustancie el proceso laboral oral. Por ello, se torna necesario recordar el criterio de Néstor de Buen L., quien sostiene: “La prueba de inspección en materia laboral guarda sólo un parentesco lejano con la prueba de inspección judicial que regulan los códigos de procedimientos civiles...”¹² Estableciendo de ese modo que en la inspección judicial propia en los procedimientos civiles, se trata de examen de lugares o sobre cosas que no admiten movilización como el caso de los “monumentos”, en tanto que, en lo laboral es adecuada la exhibición de documentos y no la inspección de los mismos, a causa de lo cual la exhibición de documentos en el juicio laboral oral se realiza en la propia judicatura.

En tanto que la diligencia de inspección fuera de los lugares en donde se hallan los órganos jurisdiccionales se cumple cuando se han producido por ejemplo, accidentes de trabajo, o, se trata de realizar constataciones en trabajos realizados mediante contratos por obra cierta y que no pueden ser los hechos y circunstancias, movilizados a las judicaturas.

Así mismo, se debe tener en cuenta que con la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 581 del Código del Trabajo, referida al anuncio de todas las pruebas se debe efectuar en esta audiencia y en ningún otro momento procesal.

2.10.2 Audiencia definitiva.

La audiencia definitiva está regulada por el Art. 581 del Código del Trabajo, de cuyo contenido se desprende entre otros aspectos que:

El legislador consideró que en esta audiencia únicamente se recepten testimonios, confesiones judiciales y el juramento deferido por parte de la o el accionante. La dificultad que hasta el momento no se ha logrado superar es que, en la formulación de las preguntas en la prueba testimonial, las partes no observan en el mayor de los casos

¹² “Derecho Procesal del Trabajo”, Editorial Porrúa, Av. Republica Argentina, 15, México, 1998, pág. 485

el límite que pone el Art. 221 del Código de Procedimiento Civil al indicar: “Cada pregunta o repregunta contendrá un sólo hecho. Ninguna será impertinente, capciosa o sugestiva”, sin embargo, se hacen preguntas con varios hechos, como: ¿Diga cómo es verdad, sabe y le costa que trabajé en la Empresa Ricopán?, en vez de decir: ¿Diga si Ud. conoce donde trabajaba?; o se hace preguntas impertinentes en cuanto no están relacionadas con los asuntos materia de la litis, como también se hacen preguntas capciosas, esto es, aquellas que en su elaboración inducen a error al testigo que es interrogado, en la idea de favorecer a la parte que formula esta clase de preguntas; y, el caso más frecuente que es el uso de preguntas sugestivas, o sea, aquellas que conllevan su propia respuesta y que se elaboran mediante preguntas cerradas de preferencia, y que hacen que el testigo confirme o niegue su contenido; así por ejemplo ¿Diga si es verdad que Ud. conoce que mi empleador el señor Juan Castillo, el día 4 de enero del 2011, a eso de las 13H00, me indicó en el corredor de la empresa que es su decisión dar por concluida la relación laboral?. Preguntas que en cada caso deben ser objetadas por las partes por medio de los profesionales del derecho que les patrocinan y que en reiteradas oportunidades eso no ocurre; y, lo más preocupante es que juezas y jueces que están obligados a realizar el control de constitucionalidad o legalidad de las preguntas no siempre lo hacen, y, luego, al momento de la valoración de la prueba, en ciertos casos, se da valor a testimonios en los cuales las preguntas están en contradicción con los límites impuestos en la norma procedimental antes precisada. Por ello es necesario que juezas y jueces hagan el control antes mencionado y en caso de realizarse preguntas ilegales y más si son inconstitucionales, objetarlas aun en el supuesto de que no se lo hagan a petición se parte y exigir en esos casos la reformulación de las mismas, lo cual hará que al momento de la valoración de la prueba, la juzgadora o el juzgador tenga mejores elementos para tomar su decisión final.

En esta audiencia como prescribe el Art. 577 del Código del Trabajo el o la accionante puede solicitar la práctica del juramento diferido, que se cumple en la audiencia definitiva según lo regulado en el Art. 593 ibídem y que al respecto es necesario considerar que a esta clase de juramento el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme al sistema de valoración mediante las reglas de la sana crítica, mismo que lo limita como prueba para probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida con la condición expresa que su validez dependerá de que en el proceso no aparezca otra

prueba al respecto capaz y suficiente para probar tales particulares, en cuyo caso, la jueza o el juez, dará valor a esas evidencias procesales y no al contenido del juramento deferido. Sobre esta institución la jurisprudencia ha aportado elementos fundamentales que en esta clase de prueba que por su naturaleza jurídica es supletoria su validez esta condicionada a que la o el accionante haya demostrado procesalmente y de manera previa la existencia de la relación laboral, por cuanto no es posible intentar probar aquella a través de este medio probatorio por su carácter de prueba supletoria, como tampoco sirve en tratándose de una obra cierta, ya que en esta clase de contratos no se toma en cuenta el tiempo y la remuneración y que en el caso de esta última es única por toda la obra; tampoco procede, para demostrar la existencia de reclamaciones del pago de valores por horas suplementarias o extraordinarias; así mismo, mediante el juramento deferido no es posible probar la clase de remuneración que haya tenido la o el reclamante, más, si se sostiene haber percibido sueldo base y además un porcentaje por comisiones, con el juramento deferido sólo se puede justificar que ha percibido el sueldo y para probar el pago de comisiones debe hacerse mediante la actuación de otros medios de prueba.

2.10.3. La sentencia en el juicio laboral oral.

Según el Art. 583 del Código del Trabajo, concluida la audiencia definitiva, juezas o jueces dictaran sentencia en el término de diez días, disposición ésta que transgrede el principio de inmediación y las recomendaciones de la experiencia Iberoamericana en la construcción del sistema oral, en el sentido de que el veredicto debe dictarse al final de la audiencia, llámese definitiva, única u otra denominación, criterio sobre el cual al momento se analiza en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso de elaboración del Anteproyecto del Código General del Proceso .

2.10.4 Nociones generales y definición de sentencia según el Código de Procedimiento Civil.

NOCIONES GENERALES.

Para José María Asencio, las sentencias constituyen “...las resoluciones judiciales más importantes por cuanto tienen como finalidad esencial la decisión sobre el fondo de las cuestiones litigiosas”.¹³

Según Juan Luis Gómez Colomer, “La sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el autor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto...”¹⁴

A criterio de Eduardo J. Couture, “El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual decide en la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”¹⁵

2.10.4. DEFINICIÓN DE SENTENCIA SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR.

Según el Art. 269, “Sentencia es la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”.

2.11. Estructura de la sentencia.

La jurisprudencia ha establecido de manera general que la sentencia se conforma de tres partes:

¹³ Introducción al Derecho Procesal, 3º Edición, Tiran Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 234.

¹⁴ Juan Motero Aroca, Luis Gomez Colomer, Alberto Monton Redondo, Silvia Barona Vilar, “Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil”, 11ºva Edición Tirant Lo Blanch, Valencia- España, 2002, p. 342.

¹⁵ Eduardo J Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones de Palma Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, 1958, p.277.

2.12. EXPOSITIVA, que contiene la individualización de las partes y el asunto controvertido;

2.13. CONSIDERATIVA O MOTIVA, que conforma los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya al fallo haciendo referencia a las disposiciones legales pertinentes y al tenor de lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la Republica del Ecuador; y,

2.14.- DISPOSITIVA O RESOLUTIVA, en la que contiene la decisión del asunto controvertido.

3.- EVALUACIÓN.

El establecido por la Escuela Judicial

4.- BIBLIOGRAFÍA.

4.1. Eduardo J. Couture, Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Editorial Depalma Buenos Aires, 1945.

4.2. Ignacio Albiol Montesinos, Carlos L. Alfonso Mellado, Ángel Blasco Pellicer, José M. Goerlich Peset, Derecho Procesal Laboral, 6a Edición, Tirant Lo Blanch, 2004, Valencia España.

4.3. Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

4.4. Código General del Proceso de Uruguay, 1999, Euros Editores.

4.5. Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Segunda Edición actualizada, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1999.

4.6. Fernando De La Rúa, Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1991.

4.7. Ley de Procedimiento Laboral de España, Decima Edición Actualizada 2003, Tecnos.

5.8. Revista Novedades Jurídicas, Año III, Número 17, Octubre 2006, Ensayo escrito por el Doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, sobre “El sistema oral en el Ecuador”, pp. 20-28.

6.9. Doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, Módulo Laboral “Principios en los cuales se fundamenta el Derecho Laboral”, Edición del Consejo de la Judicatura, Quito Ecuador.

7.10. Asdrúbal Granizo Gavidia, Código Laboral Comentado, Colección Cultura de la Paz, Ecuador 2011, Universidad Técnica Particular de Loja, Editorial DYKINSON, S.L, Madrid España.

Quito, 4 de febrero de 2013

Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia.